



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA  
N° 249-2022-GRA/PEMS-GE**

**VISTO:**

El Informe N° 78-2022-GRA-PEMS/GE/SECTEC del 13 de julio de 2022 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Autónoma de Majes:

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 4 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, mediante Informe N° 78-2022-GRA-PEMS/GE/SECTEC, el Secretario Técnico solicita que se declare la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal como se ha analizado en el indicado informe.

Que, con Oficio N° 187-2019-GRA/PEMS-OCI, recibido por el Gerente Ejecutivo del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA con fecha **24 de mayo de 2019**, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Alerta de Control N° 004-2019-PEMS/OCI-0617-AC derivado de la evaluación realizada a los hechos relacionados a la prestación de certificados que acreditan experiencia profesional y obran en "Legajo Personal" de ex servidora de Autodema, se ha establecido la existencia de indicios de irregularidades: FALTA DE AUTENTICIDAD Y CARENCIA DE VERACIDAD EN CONTENIDO DE CERTIFICADOS DE TRABAJO DE EXSERVIDORA DE AUTODEMA, QUE HABRÍAN SIDO PRESUNTAMENTE SUSCRITOS POR ACTUAL SERVIDOR Y FUNCIONARIO DE AUTODEMA, PERMITIERON ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS.

Que, tomando en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, las cuales determinan criterios para el cómputo de los plazos de prescripción de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, los cuales son de observancia obligatoria, el Secretario Técnico, en aplicación de las indicadas resoluciones, evalúa el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo con lo siguiente:

Comunicación de Informe de Alerta de Control N° 004-2019-PEMS/OCI-0617-AC	Fecha	Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)
---	-------	--



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



Oficio N° 187- 2019- GRA/PEMS-OCI	24/05/2019	<b>15/09/2020</b> <b>(Incluyendo el</b> <b>periodo de</b> <b>suspensión</b> <b>16/03/2020 al</b> <b>20/06/2020)</b>
---	------------	--

Considerando la aplicación de las Resoluciones de Sala Plena que establecieron criterios aplicables al caso bajo análisis, así como los dispositivos legales aplicables, se tiene que la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Eva María Pacheco Grados y Henry Motta Moreno, prescribió en el mes de setiembre del año 2020, lo cual concuerda con lo señalado en el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil":

10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar **la prescripción de oficio** o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario la norma.



**GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA**



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Declarar la Prescripción de Oficio de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Eva María Pacheco Grados y Henry Motta Moreno, puesto en conocimiento con el Informe de Alerta de Control N° 004-2019-PEMS/OCI-0617-AC derivado de la evaluación realizada a los hechos relacionados a la prestación de certificados que acreditan experiencia profesional y obran en "Legajo Personal" de ex servidora de Autodema, se ha establecido la existencia de indicios de irregularidades: "FALTA DE AUTENTICIDAD Y CARENCIA DE VERACIDAD EN CONTENIDO DE CERTIFICADOS DE TRABAJO DE EXSERVIDORA DE AUTODEMA, QUE HABRÍAN SIDO PRESUNTAMENTE SUSCRITOS POR ACTUAL SERVIDOR Y FUNCIONARIO DE AUTODEMA, PERMITIERON ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS" por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.-** Disponer la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia Ejecutiva.

**ARTICULO 3°.-** Notificar la presente resolución a los señores mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS  
AUTODEMA

  
.....  
**Ing. Arturo Arroyo Ambia**  
GERENTE EJECUTIVO

DOC	4884352
EXP	1440875

